

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA dictada en el expediente agrario 63/93 y acumulado 52/97, relativo al conflicto por límites de terrenos comunales de los poblados de Arroyo Venado y Santa María Matamoros, ambos del Municipio San Juan Cotzocón; Santiago Jalahui, Municipio de San Juan Lalana, y Santiago Yaveo, municipio del mismo nombre, todos del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 22, Tuxtepec, Oax.

SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, A NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS para resolver y en acatamiento a los lineamientos de la sentencia emitida en el Recurso de Revisión número 179/2005-22 pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veinte de mayo del dos mil cinco, al resolver el Recurso interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil cuatro, por este órgano jurisdiccional, en el expediente agrario de número 63/93 y su acumulado 52/97, relativo al Conflicto por Límites de terrenos comunales sustentado por las Comunidades de nombres al rubro anotadas; teniéndose en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Por Resolución Presidencial de fecha tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se reconoció y tituló a favor de la Comunidad "SANTA MARIA MATAMOROS", perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, una superficie de 22,124-20-00 hectáreas de terrenos en general, cuya descripción limítrofe y colindancias se precisaron. La anterior Resolución fue publicada el seis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación.

Inconformes con el sentido de la Resolución precisada en el párrafo que antecede, por considerar que se afectaban sus posesiones e interés jurídico, campesinos del poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por conducto de sus representantes comunales, recurrieron al Juicio de Garantías Constitucionales, el cual tocó conocer y resolver al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, formándose el expediente de Amparo número 1042/983, el cual fue resuelto el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, sobreseyendo el Juicio por carecer de legitimación procesal los promoventes (fojas 31-34, Tomo I, Expediente 63/93).

Por escrito del cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, los Representantes Comunales del poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, recurrieron nuevamente al Juicio de Amparo, el cual tocó conocer y resolver al Juzgado Primero de Distrito, en el expediente de Amparo número 1737/985, resuelto el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, sobreseyendo el Juicio de Garantías, por considerar que los quejosos no acreditaron su interés jurídico (fojas 40-41, Tomo I, Expediente 63/93).

En tal situación jurídica, los quejosos interpusieron en dos ocasiones el Recurso de Revisión, que conoció y resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo, por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente primer Tribunal), y en ambos recursos se revocó el fallo impugnado, ordenando reponer el procedimiento del Juicio de Amparo recurrido.

En cumplimiento de lo anterior, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, formó el expediente de Juicio de Amparo número 934/90, dictando sentencia con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, otorgando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la Comunidad quejosa "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial impugnada y consiguiente ejecución, únicamente por lo que corresponde a la superficie de tierras de los quejosos, y para que aportaran pruebas y formularan alegatos, y una vez cumplimentado lo anterior, emitir la resolución correspondiente.

Durante la substanciación del Juicio de Garantías antes precisado, se señaló como parte tercera perjudicada a la Comunidad de "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, por lo que se le emplazó al procedimiento Constitucional. Emitida la sentencia de Amparo en cuestión, por conducto de sus Representantes Comunales procedieron a recurrir la misma; sin embargo, el Tribunal Revisor determinó que la sentencia recurrida no les causaba agravio, por lo que es de tenerse tal fallo como una ejecutoria, respecto de tal comunidad.

B.- En acatamiento a la Ejecutoria emitida en el Amparo en Revisión, Toca número 370/93, derivado del Juicio de Garantías Constitucionales 934/90, el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión Plenaria del veintiuno de abril mil novecientos noventa y cinco, emitió Acuerdo cuya parte esencial se transcribe: "...se tiene por INSUBSISTENTE la Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre del mismo año, referente al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de SAN JUAN COTZOCON, Estado de OAXACA, como consecuencia de la Ejecutoria se tiene sin efectos jurídicos el Plano Proyecto de

Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, autorizado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 29 de agosto de 1975, previa la tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales que le brinden al agraviado las garantías de audiencia y seguridad jurídica, relacionadas con las NOTIFICACIONES PERSONALES, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, para que aporten pruebas y formulen alegatos que a sus intereses convengan, en un término de 30 (treinta) días y así estar en posibilidades de poner el expediente en estado de resolución y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para que dicte su resolución definitiva que en derecho proceda...". (sic). (fojas 85-93, Tomo I, expediente 52/97).

De la misma manera, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta entidad federativa, emitió Acuerdo el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en cumplimiento a la Ejecutoria Constitucional indicada, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Ha quedado insubsistente la resolución presidencial del poblado Santa María Matamoros de fecha 3 de septiembre de 1975, correspondiente a la superficie de terreno que reclama el poblado de Arroyo Venado. SEGUNDO.- Se repone el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa María Matamoros, a partir del momento mismo que surgió la violación constitucional. TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se pone a visita (sic) del poblado de Arroyo Venado por un término de treinta días el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santa María Matamoros, para que manifieste lo que a su interés jurídico convenga. CUARTO.- Sustanciadas que sean las etapas procedimentales subsecuentes, póngase el expediente en estado de resolución y tórnese a la autoridad competente. QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los representantes comunales del poblado Arroyo Venado y a Santa María Matamoros e informese del mismo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca...". (sic), (fojas 68-69, Tomo I, expediente 52/97).

En mérito de lo anterior, resulta indudable que la acción que en cuestión se concretiza a un Conflicto por Límites de terrenos comunales, sustentado entre las Comunidades "ARROYO VENADO", y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en términos de lo previsto por los artículos 366, 367, 368, 370, 371, 372 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al caso concreto (por haberse iniciado bajo la vigencia de tal legislación), resultando procedente a este órgano jurisdiccional adentrarse al estudio y resolución que en derecho corresponda, teniéndose en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1.- A fojas 6 y 7 del legajo I, expediente número 63/93 y acumulado que nos ocupa, consta el Acuerdo de instauración del dieciocho de enero de mil novecientos noventa, emitido por la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, derivada de la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales solicitada por la Comunidad de "ARROYO VENADO" con fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; instaurándose en la Vía de Conflicto por Límites con las Comunidades de "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, y "SANTIAGO YAVEO", Municipio de su mismo nombre, ordenándose las consiguientes notificaciones a los poblados interesados, proveyéndose su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Acuerdo de instauración en la Vía de Conflicto por Límites fue emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en acatamiento a la Ejecutoria Constitucional a que hemos hecho referencia en el capítulo de antecedentes de esta misma Resolución y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, ordenándose las consiguientes notificaciones (fojas 68 y 69, Tomo I, expediente 52/97).

2.- A la fecha, el poblado de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por Asamblea celebrada el siete de mayo de dos mil seis, eligió a los señores MIGUEL CAYO MIGUEL VICENTE y LUCIO PASCUAL, como Representantes Comunales, propietario y suplente respectivamente, tal y como consta en el acta Electiva cuya fotocopia certificada por Notario Público se encuentra agregada en autos a fojas 1011-1016, vuelta del Tomo VIII, del expediente número 63/93, cuyo estudio y resolución nos ocupa, en forma conjunta con el expediente agrario 52/97, este último se ordenó agregar al primero de los indicados, ambos del índice de este órgano jurisdiccional ahora resolutor.

En cuanto a la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fojas 1101-1103 vuelta, Tomo VIII, del expediente a que nos hemos referido en el párrafo inmediato que antecede, constan fotocopias certificadas por Notario Público de credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional a favor de los señores LAZARO AGUIRRE OCAMPO, FERMIN CLEOFAS SEVERO y HILDEBERTO MANUEL CRISANTO, electos en Asamblea General de Comuneros realizada el veintiocho de enero de dos mil siete, en la que resultaron electos Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de nombre antes anotado.

3.- Durante la substanciación del procedimiento agrario, se requirieron en diversas ocasiones a las comunidades contendientes de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para que aportaran sus respectivos Títulos Primordiales o documentos justificativos de la Titularidad de las tierras sujetas al Conflicto por Límites, sin que las mismas a través de sus Representantes Comunales hayan cumplimentado tal requerimiento.

De manera particular, a foja 111 del Tomo I, expediente número 63/93, consta escrito de promoción suscrito y sellado por los Representantes Comunales de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en el cual de manera textual expresan que su Comunidad no cuenta con Título Primordial que ampare los terrenos en disputa, basando sus pretensiones en la posesión que ellos detentan.

Realizada minuciosa búsqueda de los autos y constancias que integran el expediente 63/93 y su acumulado 52/97, cuyo estudio y resolución nos ocupan, se constata que la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no aportó Título Primordial o documental alguna que justifique o acredite la propiedad de las tierras que le disputa a la comunidad de nombre arriba anotado, existiendo únicamente copia certificada de la Resolución Presidencial (fojas 1-11, Tomo I, expediente 52/97) de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a su favor, por una superficie total de 22,124-30-00 hectáreas de terrenos en general, emitida el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; la cual quedó insubsistente en forma parcial al otorgarse la Protección de la Justicia de la Unión al núcleo comunal de "ARROYO VENADO", de la misma municipalidad arriba anotada, tal y como se precisó en el capítulo de antecedentes a que se hizo alusión al inicio de la presente resolución y a los cuales nos remitimos en obvia de repeticiones. Por lo que en tal situación, remontándose a la indicada Resolución Presidencial, ésta no resulta Título suficiente para acreditar la titularidad de los terrenos sujetos a conflicto en el presente asunto, pues la misma quedó insubsistente en los términos indicados, máxime que en su Resultando Segundo refiere que la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, acreditó la propiedad de sus terrenos con copia certificada de "Colección de Cuadros Sinópticos de los Pueblos, Haciendas y Ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca", anexo número 50 a la memoria administrativa presentada al Honorable Congreso del mismo, el diecisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres; por lo que en realidad no existe Título Primordial que titule la superficie de terreno en conflicto entre las citadas comunidades.

4.- De los trabajos informativos ordenados por la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su entonces Delegación en el Estado de Oaxaca, se destacan los realizados en la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por el comisionado MISAEL IBAÑEZ PIÑON, cuyos resultados fueron turnados para su consiguiente revisión censal a la Unidad de Revisión Técnica y Legal de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, quien por oficio fechado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos (fojas 41-44, Tomo II, expediente 63/93), determinó que conforme a lo establecido por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la comunidad de nombre antes anotado existen 87 (ochenta y siete) campesinos que reúnen los requisitos para ser considerados con capacidad agraria, cuyos nombres a continuación se describen:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| 1.- ROMULO MIGUEL JUAN | 2.- GABRIEL MIGUEL TOMAS |
| 3.- GREGORIO MIGUEL ANTONIO | 4.- JUAN CANCIO JUAN ANTONIO |
| 5.- EFREN ALBERTO GUTIERREZ | 6.- PORFIRIO CLEOFAS AUSENCIO |
| 7.- LUCIANO CLEOFAS LUCAS | 8.- ALEJANDRO ANDRADE ANTONIO |
| 9.- JUAN MIGUEL ANTONIO | 10.- JACINTO MIGUEL TOMAS |
| 11.- JULIANA TOMAS SILVA | 12.- JULIAN LUCAS EUGENIO |
| 13.- OMAR LUCAS ANDRES | 14.- CLEMENTE ANDRES MARTINEZ |
| 15.- ALFONSA JUAN ANTON | 16.- NICOLAS BLAS TORIBIO |
| 17.- AMSBERTO BLAS URBANO | 18.- LORENZO MIGUEL JUAN |
| 19.- TERESA JUAN ANTONIO | 20.- PLACIDO LUCAS ALBERTO |
| 21.- LUISA LUCAS ALBERTO | 22.- CAYO MIGUEL TORIBIO |
| 23.- ARNULFO MIGUEL DOMINGUEZ | 24.- RAMON CALIXTO MIGUEL |
| 25.- JUAN CALIXTO LUCAS | 26.- DIONICIO CALIXTO LUCAS |
| 27.- PACIANO MIGUEL ANTONIO | 28.- ARTEMIO MIGUEL LUCAS |
| 29.- SOFIA MIGUEL LUCAS | 30.- FRANCISCA MIGUEL ANTONIO |
| 31.- BRUNO ALBERTO MANUEL | 32.- GREGORIO LUCAS PIO |

33.- GORGONIO CALIXTO LUCAS	34.- ABRAHAM TEODOCIO MIGUEL
35.- ROGELIO TEODOCIO URBANO	36.- MARCOS TEODOCIO URBANO
37.- MIGUEL TEODOCIO URBANO	38.- ADOLFO JUAN TORIBIO
39.- FRANCISCA MARTINEZ ANDRES	40.- ESTEBAN MIGUEL ANTONIO
41.- AUDOXIO MIGUEL CALIXTO	42.- GERONIMO JUAN ANTONIO
43.- FELIPE GONZALEZ VARGAS	44.- ERASTO GONZALEZ MIGUEL
45.- AGUSTIN MIGUEL BLAS	46.- ABRAHAM LUCAS TOMAS
47.- GERARDO LUCAS MIGUEL	48.- ELEUTERIO PASCUAL LUCAS
49.- VICTORIANO PASCUAL MIGUEL	50.- AGUSTIN CRUZ PIO
51.- WENCESLAO CRUZ CARRANZA	52.- CLEOFAS MIGUEL ELEUTERIO
53.- LEONARDO AQUINO TORIBIO	54.- AMADOR AUSENCIO JIMENEZ
55.- ELEUTERIO ALBERTO CRUZ	56.- AGUSTIN LUCAS EUGENIO
57.- EDUARDO AUSENCIO CALIXTO	58.- VIDAL AUSENCIO JIMENEZ
59.- ANGEL AUSENCIO JIMENEZ	60.- DONATO MIGUEL MAXIMO
61.- GONZALO MIGUEL CALIXTO	62.- IGNACIO PASCUAL LUCAS
63.- ELISEO ALBERTO GUTIERREZ	64.- ROBERTO LUCAS JUAN
65.- LAZARO DOMINGUEZ ANDRES	66.- ALEJANDRO ALBERTO ORTIZ
67.- DIEGO ALBERTO ANTONIO	68.- JUAN BLAS CALIXTO
69.- RAMON BLAS TEODOCIO	70.- VICENTE BLAS TEODOCIO
71.- VALERIANO BLAS TEODOCIO	72.- GABRIEL ALBERTO MANUEL
73.- ELEUTERIA ALBERTO MIGUEL	74.- JOEL MIGUEL ALBERTO
75.- BENITO ALBERTO AUSENCIO	76.- MARCELO BAUTISTA TORIBIO
77.- EUTIMIO AUSENCIO DOMINGUEZ	78.- EMILIO ALBERTO GUTIERREZ
79.- ANASTACIO ALBERTO AUSENCIO	80.- ANTONIO AUSENCIO NEPOMUCENO
81.- HERMOGENES AUSENCIO DOMINGUEZ.	82.- DANIEL LUCAS JUAN
83.- ROSALINO CALIXTO PASCUAL	84.- JAIME MIGUEL ELEUTERIO
85.- EPIFANIO LUCAS ALBERTO	86.- SENOBIO CLEOFAS BLAS
87.- SILVANO ALBERTO AUSENCIO	

5.- De la misma manera, a fin de determinar de manera correcta la superficie, medidas y colindancias de la superficie de terreno que se encuentra sujeta al Conflicto por Límites entre la comunidad de "ARROYO VENADO", y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en diversas ocasiones se ordenó la realización de trabajos técnicos de localización, a cargo de personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca.

De tales resultados, se destacan los obtenidos por los topógrafos RUBICEL ANTONIO GARCIA y NAHUM VICENTE SILVA, cuyo informe de comisión se localiza en copia certificada a fojas 40-44, Tomo II, del expediente acumulado 52/97, precisan los citados comisionados que ante la discrepancia que sostienen "ARROYO VENADO", y "SANTA MARIA MATAMOROS", procedieron a determinar las líneas de colindancia mediante fotografía aérea, resultando las siguientes: "EL PAREDON", "MACAYA", "CAMPANARIO CHICO", "MIRADOR" o "ABAJO DEL PANTEON", "LA ROCA", "ARROYO FRIJOL" y "LAS JOYAS", lo que es aceptado por las comunidades de "SANTIAGO JALAHUI" y "SANTA MARIA MATAMOROS", desconociendo ambas como colindante al poblado "ARROYO VENADO". De lo anterior resulta que la superficie resultante queda fuera de las pretensiones de "SANTA MARIA MATAMOROS", por lo cual esta última cede al poblado de "ARROYO VENADO" una superficie de 1,914-92-80.85 hectáreas de terrenos, que se encuentran en posesión de ésta última. Por su parte "ARROYO VENADO" manifestó su desacuerdo por considerar que se afectan sus intereses, indicando que sus puntos de colindancias son: "EL ZAPOTAL", "LOMA CASCADEA" y "CERRO PALMITA", recorriendo parajes sin nombres hasta llegar a la línea de colindancia con "SANTIAGO YAVEO", resultando una superficie de 2,250-75-55.44 hectáreas que consideran que les corresponden.

A los resultados de trabajos técnicos indicados, les fue practicada la revisión técnica por la Topógrafa PATRICIA CANSECO MONROY, quien rindió su informe por oficio del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis (fojas 45-54, Tomo II, expediente 52/97), concluyendo que la superficie motivo de Conflicto por Límites entre las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS" ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, resulta de 3,908-10-06-93 hectáreas; quedando una área de 14,084-69-20 hectáreas de terrenos libres de conflicto a favor de la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS" de la misma municipalidad antes anotada.

Los trabajos y resultados obtenidos por los topógrafos RUBICEL ANTONIO GARCIA y NAHUM VICENTE SILVA, se turnaron para análisis y revisión al Técnico NARCIZO VIZCAÍNO QUEVEDO, quien por oficio del dieciocho de octubre de mil novecientos y seis, cuya copia certificada se encuentra glosada a fojas 89-93, del Tomo II del expediente 52/97 acumulado que nos ocupa, en el que destaca que realizado el acople del plano proyecto de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, con las cartas topográficas números E15 C31 y E15 C41, se pudo observar que al hacer coincidir las zonas urbanas de "SANTA MARIA MATAMOROS" y "ARROYO VENADO", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, dicho plano no coincide en cuanto a orientación con respecto a las cartas, así como tampoco coincide con las características naturales como son los ríos. En el citado plano proyecto se observa que la zona urbana de "ARROYO VENADO" es anexo de "SANTA MARIA MATAMOROS". De la comparación realizada en el plano proyecto de ésta última con el plano informativo elaborado por los topógrafos RUBICEL ANTONIO GARCIA y NAHUM VICENTE SILVA, se observó que no obstante que ambos planos señalan los mismos puntos limítrofes, existe una superficie considerable de más frente a la que le fue reconocida y titulada con la Resolución Presidencial del tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, detectando que el plano informativo comprende una superficie de 18,859-05-52.5 hectáreas quedando incluida la zona en conflicto que confronta con el poblado de "ARROYO VENADO" que resulta un área de 3,907-98-62.95 hectáreas, con el poblado de "SANTIAGO YAVEO" con una superficie de 434-56-17.24 hectáreas, ésta última área queda proyectada fuera del plano proyecto de "SANTA MARIA MATAMOROS", según el acople realizado por los indicados comisionados.

En atención a los resultados que han quedado precisados en el párrafo anterior, se ordenó la realización del nuevo plano proyecto, resultando una superficie de 14,516-50-72.30 hectáreas de terrenos libres de conflicto para la comunidad "SANTA MARIA MATAMOROS", La anterior superficie, más las 3, 907-98-62.95 hectáreas de la zona en conflicto entre ésta última y "ARROYO VENADO" y las 434-56-17.24 hectáreas reclamadas por "SANTA MARIA MATAMOROS" y "SANTIAGO YAVEO", resultando que ésta última superficie se encuentra fuera de la Resolución Presidencial de la primera de las anotadas; de todo lo anterior, se obtiene una superficie total de 18,859-05-52.5 hectáreas, señaladas en el plano informativo de la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS"; siendo dicha superficie menor a la señalada por el plano proyecto que por Resolución Presidencial le confirmó 22,124-20-00 hectáreas de terrenos en general, existiendo una diferencia de 3,265-14-47.5 hectáreas de terrenos, lo cual queda considerada como fuera de la tolerancia.

6.- En relación al Conflicto por Límites de terrenos comunales que confronta la comunidad de "ARROYO VENADO" con "SANTIAGO JALAHUI" y "SANTIAGO YAVEO", pertenecientes a las municipalidades multireferidas, se ordenó la realización de los trabajos de investigación, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 368 y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a cargo del topógrafo APOLINAR CASTILLO SANTIAGO quien por oficio del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, (foja 110, Tomo IV, expediente 63/93) rindió su respectivo informe, que en su parte esencial precisa: "... trasladandome al poblado arriba mencionado, procedí a entrevistarme con las Autoridades Comunales y municipales del mismo con el fin de tomar los acuerdos para la realización de los trabajos encomendados, una vez tomados los acuerdos correspondientes se procedió a notificar al poblado de santa maria matamoros para que presenciaran la realización de estos trabajos, negandoce este poblado a recibir la notificación y no se presentaron en el lugar de los hechos por lo que solo se realizo un recorrido para inpeccionar ocularmente y poder constatar la situación que guardan estos terrenos, posteriormente se cito a los poblados de Santiago JALAHUI y San Jacinto Yaveloxí que es anexo de Jalahui, el poblado de San jacinto Yaveloxí manifesto que no asistiría a la cita en virtud de que en su poblado se encontraba un comisionado de la misma Secretaria y no lo podian dejar solo, al presentarse las Autoridades de Santiago Jalahui manifestaron que no se oponían a la realización, así mismo reconocieron que el poblado de Arroyo Venado es el que tienen estos terrenos en posesión pero que de acuerdo con sus títulos primordiales estos terrenos pertenecen a su comunidad en esta entrevista el poblado de arroyo Venado manifesto que ya no quieren ser anexos de ninguna poblado ya que no quieren que les pase lo mismo que con Santa María Matamoros, al no haber inconveniente por ninguno de los dos poblados se continuo el recorrido de investigación hasta llegar con los presuntos pequeños propietarios del poblado de Santiago Yaveo con quienes se discutió por largo rato con el fin de que dejaran continuar el recorrido por su lindero y respetando las posesiones de arroyo venado no llegando a ningun acuerdo se obto por retirarnos ya que estas personas estaban armadas y podia suceder un enfrentamiento ya que ninguna entraba en acuerdo, por lo que se concluye que el poblado de Arroyo Venado si tiene terrenos en posesión

cuya superficie no se pudo constatar por los insidentes ya descritos, por otra parte como ya se manifestó en el presente estos terrenos los reclama como terrenos comunales el poblado de Santiago Jalahui pero no tiene su resolución Presidencial, así mismo informo que estos terrenos se encuentran fuera de la Resolución Presidencial de Santa María Matamoros, por lo que será la superioridad quien determine lo procedente..." (sic)

A fojas 122-125, Tomo IV, expediente 63/93, cuyo estudio y resolución ahora nos ocupa, se encuentra agregado el oficio de informe del trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Topógrafo VICENTE LOPEZ LUIS, en el cual entre otras cosas expresó: "... los poblados que fueron citados para recorrer su colindancia fueron: SANTA MARIA MATAMOROS, municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, SANTA MARIA YAHUIVE, municipio de Choapam, este poblado fue citado en el punto denominado LA LAGUNA, por ARROYO VENADO y que corresponde al vértice 35 del plano que acompaño, este mismo punto es conocido como "CERRO CULEBRA" por Santa María Yahuive, Santiago Jalahui, Municipio de San Juan Lalana y Santiago Yaveo, Municipio de su mismo nombre. El poblado de SANTA MARIA MATAMOROS fue citado oportunamente, en ausencia del representante de bienes comunales este citatorio lo recibió el C. Pedro Manuel A. jefe de obras Materiales el 19 de octubre de 1988, contestando que el representante se encontraba en su trabajo. Cabe hacer la aclaración que los puntos señalados en la Resolución Presidencial de este poblado se encuentra dentro de la posesión de ARROYO VENADO además de que el núcleo de población de SANTA MARIA MATAMOROS ESTA MUY RETIRADO DE ESTOS LINDEROS, quizá por este motivo el representante de bienes comunales de SANTA MARIA MATAMOROS no compareció, los puntos que señala su Resolución Presidencial, estos puntos fueron señalados por el poblado de ARROYO VENADO. Santa María Yahuive es colindante con los terrenos en posesión de ARROYO VENADO en un punto denominado por este poblado como "LA LAGUNA" y Santa María Yahuive la conoce como "CERRO CULEBRA", siendo este punto tetraíngulo entre terrenos comunales de Santiago JALAHUI, terrenos en posesión de Arroyo Venado, zona en conflicto entre Santa María Yahuive y Santa María Matamoros Mixe. Los representantes comunales de este poblado si comparecieron pero no se levantó ningún documento. El poblado de Santiago Jalahui fue citado en el punto denominado LOMA ENCINAL y el representante de bienes comunales contestó que no iría a la localización de los terrenos en posesión de Arroyo Venado ya que en varias ocasiones se han realizado estudios por parte de la Delegación Agraria en Oaxaca y además de que el poblado de Arroyo Venado es anexo comunal de Santiago Jalahui. Los puntos localizados en este lindero son partiendo de La Laguna se sigue con rumbo variable NW y NE hasta llegar al ZAPOTAL, luego el punto SAN ANTONIO DE LOS ANGELES, CARRIZALILLO, LLANO OCOTAL o vértice 52 del plano que acompaño, en este lugar existe un potrero de Santiago Yaveloxi, entre este punto y el vértice 35 o mojonera LA LAGUNA hay cultivos o posesiones realizados por comuneros de Santiago Yaveloxi que es anexo comunal de Santiago Jalahui y que a partir de este punto a LOMA PALMITO no hay ningún cultivo, luego sigue el punto LOMA ENCINAL en donde encontré cultivos de maíz sembrados por Santiago Jalahui, luego localicé el punto EL MIRADOR, ARROYO DE PERRO, LOMA COPETATE y por último EL COYOL o vértice 59 del plano que acompaño, de este vértice al vértice 57 en la parte norte existen cultivos de maíz de comuneros de Santiago Jalahui y hacia el sur sembrado por Arroyo Venado. A decir de los comuneros de Arroyo Venado el punto EL COYOL es punto trino entre las propiedades particulares de Santiago Yaveo, Santiago Jalahui y terrenos en posesión de Arroyo Venado, existiendo un alambrado que al parecer fue puesto por JUSTINO GAMBOA, representante de propietarios de Santiago Yaveo. A partir del vértice 59 hasta el 70 cuya denominación le pusieron LA PALMA del lado derecho existen sembraduras de maíz cultivada en forma colectiva por comuneros de Arroyo Venado y al lado izquierdo están las propiedades que reclama Santiago Yaveo. En el vértice 64 existe una ceiba y a partir de este vértice al 70 hay sembradura de maíz sembrada por TOMAS MARTINEZ, sedicente propietario del poblado de Santiago Yaveo, a decir de este señor su propiedad empieza desde el vértice 61 y si se acopla a su plano orientado hacia el norte, nos encontraremos con que su plano abarca terrenos en posesión de Arroyo Venado, cabe señalar que este señor hasta ese día no tenía escritura de la propiedad que pretende, argumentando que esta se encontraba con un notario público de la ciudad de Tuxtepec, ya que pensaba hacer la escritura a nombre de su hija. A partir del vértice 70 al vértice 71 no se pudo seguir el caminamiento conforme a las posesiones de Arroyo Venado en virtud de que el grupo de propietarios que fueron citados por el suscrito y que comparecieron, éstos no lo permitieron por esta razón la distancia se obtuvo por diferencia de coordenadas. No obstante la labor de convencimiento no se permitió la localización topográfica, por considerar los comuneros que se afectaban muchas hectáreas, siendo además que ningún presunto propietario exhibió sus escrituras, concretándose solamente a señalar el lugar de su posesión. Los comuneros de Arroyo Venado que tienen en posesión terrenos y que son afectados por las escrituras de los presuntos propietarios de Santiago yaveo son: LEONARDO AQUINO, EPIFANIO TORIBIO ABRAHAM TEODOSIO, EFREN ALBERTO GUTIERREZ, ABRAHAM LUCAS, TIMOTEO MIGUEL, EUTIMIO AUSENCIO, GREGORIO LUCAS, AMADOR AUSENCIO, GAUDENCIO TORIBIO y GORGONIO CALIXTO. Los señores BULMARO PEREZ y SEPTIMIO PATRICIO de Santiago Yaveo en su escritura afectan las posesiones de RAMON CALIXTO y ROMULO MIGUEL, comuneros de Arroyo Venado. Los puntos señalados en el plano de Santa María Matamoros Mixe como son REY CONDOY, REY QUETZIN, CERRO PRIETO, LA AMISTAD, LA ESCONDIDA y mojonera EL PAREDON, al no comparecer las autoridades agrarias de

Santa María Matamoros éstos puntos los señalaron los comuneros de Arroyo Venado, al hacer acople de la línea dibujada de la mojonera EL PAREDON al punto REY QUETZIN nos podríamos dar cuenta que esos no acoplan ni en figura ni en orientación. En cuanto al punto REY CONDOY el suscrito pudo percatarse que no es el punto señalado por la Resolución de Matamoros, Mixe, ya que este punto fue señalado hasta donde estos tienen la posesión. La superficie localizada fue de número 2,412-43-96.10 hectáreas, misma que pretende el poblado de Santiago Jalahui como terrenos comunales. Se localizó la zona urbana, encontrándose ésta dentro de la Resolución Presidencial de SANTA MARIA MATAMOROS..." (sic)

Los anteriores resultados fueron turnados para su análisis y revisión al ingeniero ANTONIO BELMONTE CONTRERAS, quien por oficio del siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, rindió su informe (fojas 171-174, Tomo IV, expediente 63/93), en el cual concluye la necesidad de corregir las deficiencias detectadas, debiéndose requerir la participación de las autoridades de los núcleos agrarios colindantes y recabar las actas de conformidad o constancias respectivas.

7.- Para corregir las deficiencias precisadas por el revisor técnico de nombre último anotado, se comisionó al topógrafo ABDIAS BENITEZ COLON a quien se le encomendó además la realización de nuevos trabajos técnicos, a fin de determinar y localizar con precisión la superficie de terrenos que tiene en posesión la comunidad de "ARROYO VENADO" Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

A fojas 169 y 170, Tomo II, expediente 63/93 se encuentra agregado el informe de comisión de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Comisionado de nombre antes anotado, en el cual entre otras cosas se precisa: "... en su debida oportunidad me trasladé al poblado Arroyo Venado, en donde me entrevisté con el representante de Bienes Comunales y Agente de Policía Municipal, dándoles a conocer el motivo de mi presencia y enterados del trabajo a realizar, se giró oficio a las comunidades colindantes para su conocimiento y presencia en el lugar de deslinde. Iniciando la medición topográfica en la zona en conflicto entre Santa María Matamoros y Santa María Yahuív a partir de la mojonera "EL PAREDON" de donde se midió parte del camino a Yahuív y de ahí en línea recta al lugar conocido como "LA LAGUNA" en donde se termina la colindancia entre las posesiones de Arroyo Venado con la citada zona en conflicto. De este lugar denominado "LA LAGUNA" punto de colindancia con el poblado de Santiago Jalahui y anexos, pasando por los siguientes puntos: "EL ZAPOTAL", "SAN ANTONIO DE LOS ANGELES", "CARRIZALILLO", "LLANO OCOTAL", "LOMA PALMITO", "LOMA ENCINAL", ubicado sobre el camino que vá a Jalahui, siguiendo por "EL MIRADOR", "LOMA COPETADA", para llegar a "EL COYOL", donde se citó al representante de bienes Comunales de Jalahui, contestando de que solamente reconoce como colindante a la comunidad de Santa María Matamoros; del punto "EL COYOL" empiezan las siguientes propiedades de Santiago Yaveo, con quienes el poblado de Arroyo Venado, tiene problemas con los siguientes propietarios: Tomás Martínez, Bulmaro López, Estela Patricio a nombre de su hijo Septimio Pablo Patricio, Mario Pérez y Javier Pérez; terminando esta localización de las posesiones de Arroyo Venado en la colindancia con Santiago Yaveo, hasta el punto que aparece en la Resolución Presidencial de Santa María Matamoros, como "REY CONDOY", al punto "REY QUETZIN" de donde se siguió por el "CERRO PRIETO ó COPETE", "LA AMISTAD", "LA ESCONDIDA", hasta llegar a la mojonera "EL PAREDON", lugar donde se dió inicio la localización de los terrenos en posesión de Arroyo Venado..." (sic)

A los resultados obtenidos, cuya transcripción se ha realizado con anterioridad se les practicó la revisión técnica por la topógrafa PATRICIA CANSECO MONROY, cuyo informe se encuentra fechado el día quince de mayo de mil novecientos noventa y uno (fojas 217-222, Tomo II, expediente 63/93), precisó que a revisión de las carteras de campo, orientación astronómica y planillas de construcción, se encontraron correctas, siendo correcto el cálculo, arrojando los siguientes resultados:

POLIGONO GENERAL	2,891-99-17.02 Has.
POLIGONO "A"	17-04-91.46 Has.
POLIGONO "B"	246-05-62.22 Has.
POLIGONO "C"	60-91-60.05 Has.
TOTAL DE TERRENOS EN POSESION DE ARROYO VENADO.	2,645-93-50.98 Has.
SUPERFICIE RECLAMADA POR PARTICULARES DE SANTIAGO YAVEO.	306-97-22.27 Has.
DENTRO DE LA ZONA EN CONFLICTO ENTRE SANTA MARIA MATAMOROS Y YAHUIVE.	17-04-91.46 Has.

Concluyendo la indicada revisora técnica que los rumbos, distancias y coordenadas, así como el plano realizado por el citado comisionado (previo los acoples por la propia revisora), se encuentran correctos, por lo que eran de aceptarse.

A fojas 65-68, Tomo III, expediente 63/93, se localiza el oficio de informe complementario de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Ingeniero ABDIAS BENITEZ COLON, Comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, para la realización de trabajos técnicos complementarios, debida localización y delimitación de los terrenos pretendidos por "ARROYO VENADO". Destaca el citado profesionista que los trabajos encomendados se realizaron con la participación de autoridades y comuneros de "SANTIAGO JALAHUI" y "SANTA MARIA MATAMOROS". Los trabajos topográficos consistieron en el levantamiento de 4 poligonales cerradas, de las cuales, una forma un polígono general como base, y las 3 restantes son poligonales auxiliares, que forman parte o se encuentran ligadas al polígono general, habiendo hecho levantamiento topográfico por medición directa de ángulos exteriores para el polígono general e interiores o exteriores según el caso, para las poligonales auxiliares, con doble lectura angular y las distancias se obtuvieron por estadía con lecturas atrás y adelante, orientando el polígono astronómicamente por observaciones directas al sol. Con lo anterior, se precisan las superficies por polígonos, deduciendo a partir del polígono general, se obtuvo el denominado polígono "D", quedando las siguientes superficies de la siguiente manera:

POLIGONO "A" -----	17-04-91.46 Has.
POLIGONO "B" -----	246-05-62.22 Has.
POLIGONO "C" -----	60-91-60.05 Has.
POLIGONO "D" -----	2,585-01-90.93 Has.
TOTAL SUPERFICIE LOCALIZADA	2,909-04-04.66 Has.

El polígono "A" se localiza dentro de la Resolución Presidencial de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Los polígonos "B", "C" y "D", con superficie de 2,891-99-17.20 Has., es lo que señaló como sus posesiones el poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, superficie que se encuentra fuera de la Resolución Presidencial de "SANTA MARIA MATAMOROS" perteneciente a la misma municipalidad anotada, misma que es reclamada como sus bienes comunales por "SANTIAGO JALAHUI" y ANEXOS.

Los polígonos "B" y "C" con superficie de 306-97-22.27 Hectáreas, son terrenos reclamados por particulares de Santiago Yaveo.

Por último, el polígono "D" que comprende una superficie de 2,585-01-90.93 Hectáreas, es lo que tiene en posesión físicamente el poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

A fojas 71-73, Tomo III, expediente 63/93, se encuentra agregado el informe complementario del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la topógrafa J. PATRICIA CANSECO MONROY, quien realizó la revisión técnica a los resultados que se han precisado con anterioridad, concluyendo que los mismos eran de aceptarse por ajustarse a las normas técnicas inherentes. Acompañó a su indicado informe, plano informativo de la superficie de terrenos pretendido por la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

8.- A foja 306, Tomo VI, expediente 63/93, se encuentra agregada copia certificada por Notario Público del acta de conformidad de linderos suscrita por autoridades municipales u representantes comunales de las comunidades de "SANTIAGO YAVEO", Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, y "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, ambas pertenecientes al Estado de Oaxaca, con la intervención del ingeniero LAZARO REYES SORIANO, RUPERTO JUAREZ MORGAS y BARTOLO RODRIGUEZ GUZMAN, personal comisionados por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca. Del acta de conformidad que nos ocupa, resulta indispensable realizar la transcripción en su parte esencial respecto a los linderos de ambas comunidades, quedando determinada de la siguiente manera: "... partiendo de la mojonera "INDEPENDENCIA O PARAJE DE CUCHE" en línea quebrada y con rumbo general Noreste y Noroeste y en línea quebrada se llega a la mojonera "CERRO CAMPANA" de donde con rumbo general Noreste y en línea quebrada se llega a la mojonera "EL CAMINO", de donde con rumbo general Noreste y Noroeste y en línea quebrada se llega al arroyo SAN PEDRO siguiendo por todo el mencionado arroyo aguas arriba hasta encontrar el arroyo "PALMITO", y continuando por todo este arroyo aguas arriba hasta llegar al punto de la PALMITA, de donde con rumbo general Noroeste y en línea quebrada se llega al paraje denominado "EL ENCINAL", punto hasta el cual respetaran y verán en lo sucesivo las autoridades de ambos poblados..." (sic)

Igualmente a foja 307, Tomo VI, expediente 63/93, existe copia certificada por Notario Público de constancia de inexistencia de problemas por límites de tierras comunales con la comunidad denominada "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, expedida por el Representante de Bienes Comunales y Agente de Policía del poblado "YAVELOXI", Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

9.- De conformidad con lo previsto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado al caso concreto, se pusieron a la vista de las partes las actuaciones del expediente 63/93 y su acumulado 52/97, relativos al Conflicto por Límites comunales que sustentan las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para que expusieran lo que a sus derechos correspondiera, en relación con los trabajos técnicos e informativos, así como sus respectivas revisiones técnicas, realizadas durante la substanciación del procedimiento derivado de la acción arriba anotada.

En el Tomo II, expediente 63/93 que nos ocupa, a foja 111, consta escrito de formulación de alegatos que suscriben los Representantes Comunales del poblado de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

De la misma manera, a foja 113, Tomo II, expediente número 63/93, consta escrito de formulación de alegatos de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que suscriben el Presidente y Secretario de la pequeña propiedad del poblado "SANTIAGO YAVEO", perteneciente al Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

A foja 137, Tomo II, expediente 63/93, se localiza el escrito fechado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por los Representantes Comunales de la Comunidad de "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en el cual dan contestación a la vista y formulan sus respectivos alegatos, en relación al conflicto de límites por terrenos comunales, cuyo estudio y resolución ahora nos ocupa.

Así también, a foja 40, legajo II, expediente 52/97 (acumulado al que nos ocupa), se encuentra agregado escrito de formulación de alegatos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los Representantes Comunales de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Similar documental, de fecha treinta de marzo del año dos mil cuatro, se localiza a foja 740, legajo 7, expediente 63/93, que suscribe la Representación Comunal del núcleo agrario de nombre antes anotado.

Glosado a las constancias de autos del expediente acumulado 52/97, a foja 48, legajo III, se encuentra el escrito de formulación de alegatos de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que suscriben los miembros integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de "SANTA MARA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

10.- Es de precisarse que el presente Conflicto por Límites de terrenos comunales que sustentan los poblados "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambos pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en términos de lo previsto por el artículo 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe destacarse la ejecutoria Constitucional pronunciada en el Toca 370/93, derivado del Juicio de Amparo número 934/90, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a favor de la comunidad quejosa de nombre primero anotado con anterioridad; para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial emitida a favor de la segunda de las anotadas; únicamente respecto a la superficie materia de conflicto entre ambas comunidades, y que resulta la parte medular en el presente asunto, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento (lo que se cumplimentó en sus efectos).

En atención a las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia el surgimiento de los Tribunales Agrarios, la Secretaría de la Reforma Agraria dejó de ser competente para instaurar, tramitar y resolver asuntos de Conflicto por Límites; razón legal por lo que este órgano jurisdiccional, por auto del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, admitió su competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión, acordándose la instauración y desahogo del respectivo procedimiento, según quedó especificado en los resultados que anteceden y a los cuales nos remitimos en obvia repetición, ello además en cumplimiento al Acuerdo aprobado en Sesión Plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuya acta de acuerdo consta a fojas 333-347, legajo VI, expediente 63/93, que ordenó dejar insubsistente la Resolución Presidencial combatida, así como insubsistente el plano proyecto de localización de terrenos comunales a favor de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, únicamente en lo que se refiere al conflicto sustentado con "ARROYO VENADO", perteneciente a la misma municipalidad.

A fojas 143-149, Tomo II, expediente 63/93, se localiza el oficio de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, que suscribe el entonces Director Estatal del Instituto Nacional Indigenista en el Estado de Oaxaca, y en el cual emite su opinión en relación al Conflicto por Límites de terrenos que confrontan las comunidades denominadas "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, solicitando se resuelva a favor de la primera comunidad de nombre anotada y de ser posible mediante la conciliación.

El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, (fojas 150-166, Tomo II, expediente 63/93) en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 a 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en relación al Conflicto por Límites de terrenos, cuyo análisis y fallo ahora nos ocupan, se abstuvo de opinar, fundando su omisión en lo previsto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor; por considera que le corresponde exclusivamente a los Tribunales Agrarios conocer del presente asunto y dictar la resolución que en derecho corresponda.

En similares términos se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario, en Sesión Plenaria realizada el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, según consta en la copia certificada del acta de acuerdo existente en autos (fojas 176-188, Tomo VI, expediente 63/93), determinando que el Conflicto por Límites de terrenos que confrontan las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, de conformidad con las leyes agrarias en vigor, resultan competentes los Tribunales Agrarios para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En cumplimiento a la Ejecutoria Constitucional, Puntos Resolutivos y efectos ordenados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión número 56/2001, promovido por la Comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, este propio órgano jurisdiccional con fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, emitió nueva resolución (fojas 762-783, Tomo VII, expediente 63/93 y su acumulado 52/97), resolviendo a favor de la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, realizándose las debidas notificaciones a las partes.

11.- Inconforme la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, con el sentido de la citada resolución, promovió en contra de la misma el Recurso de Revisión, el que le fue admitido, del cual conoció y resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente R.R.179/2005-22, el veinte de mayo de dos mil cinco (fojas 810-854, vuelta, Tomo VII, del expediente que nos ocupa), en cuyos puntos resolutivos declaró procedente el Recurso de Revisión promovido, revocando la sentencia impugnada solo por lo que hace al Conflicto por Límites entre las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, para efectos de que el Magistrado de Primer Grado requiriera informes al Archivo General de la Nación, a la Secretaría de la Reforma Agraria, Coordinación Regional en el Estado de Oaxaca de dicha Secretaría, Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad del mismo Estado, al Municipio y Registro Público de la Propiedad, ambos de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, sobre la existencia en sus archivos de los Títulos Primordiales o algún otro documento relacionado con las mencionadas comunidades, haciendo la aclaración que la comunidad última mencionada, también fue conocida como "SANTA MARIA" y "SANTA MARIA CHISME"; y en caso de que estos existan, ordene a la autoridad de que se trate, remita original o copia certificada de los mismos, conjuntamente con su dictamen paleográfico y su respectiva traducción mecanográfica, y satisfecho lo anterior, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que sean tomados en cuenta dichos documentos, con la finalidad de determinar quien de las comunidades contendientes es la propietaria de la superficie en litigio; y en caso de la no existencia de tales documentos, resuelva atendiendo a la posesión que se detente de aquella superficie controvertida.

12.- Quedando firme la sentencia emitida al resolver el Recurso de Revisión número 179/2005-22 por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y en acatamiento a la misma, este órgano jurisdiccional por auto del veintisiete de octubre de dos mil cinco (fojas 874-875, Tomo VII), ordenó se giraran los oficios correspondientes para allegarse los documentos e informes relativos a la existencia de Títulos Primordiales o documentos que acrediten la titularidad de la superficie sujeta a conflicto entre las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, así también para adjuntar el dictamen paleográfico y en su caso, la traducción mecanográfica.

Girados los oficios correspondientes a las autoridades en cuestión, éstas dieron cumplimiento en los siguientes términos:

A).- Por oficio DG/824/2006, del ocho de marzo de dos mil seis, el Director General del Archivo General de la Nación, informa a esta autoridad agraria QUE EN EL CITADO ARCHIVO NO SE LOCALIZARON LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE LAS COMUNIDADES DE "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, encontrándose únicamente los siguientes documentos que en fotocopia certificada acompañó (fojas 937-970, vuelta, Tomo VIII), consistentes en:

a).- Archivo de Búsquas, vol. 119/H, exp. 49: Copia certificada de documentos referentes a "Arroyo Venado" y otras poblaciones, expedida a solicitud de la Lic. Patricia E. Díaz Guzmán, Secretaria del Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca. (sic).

b).- Archivo de Búsquedas, 1946, vol. 76, exp. 40: Solicitud y respuesta al C. Inés Pedro, Agente Municipal de "Santa María Chisme", en la que se le informa que no se encontraron los títulos del pueblo de Santa María Chisme, Mixe, Oaxaca. (sic)

c).- Archivo de Búsquedas, 1960, vol. 90, exp. 29: solicitud de copias certificadas de un cuadro sinóptico de Santa María Chisme, otorgadas al Diputado Genaro Maldonado M. (sic)

d).- Tierras, 1769, vol. 940, exp. 3: Litigio entre los naturales del pueblo de San Juan Metaltepec contra los de Asunción Chisme, sobre propiedad de tierras. (sic)

El referido oficio y documentos anexos al mismo, se dejaron a la vista de las partes para que dentro del término de diez días manifestaran lo que a sus derechos correspondiera, ordenándose agregar los mismos al expediente de actuación a fojas 937-970, vuelta, Tomo VIII.

Con posterioridad, el Director General del Archivo General de la Nación, anexo al oficio número DG/885/2006, del siete de abril de dos mil seis, acompañó el dictamen paleográfico del documento precisado en el inciso d) que antecede, el cual se ordenó agregar a los autos (fojas 985-998, Tomo VIII), ordenándose dejar a la vista de las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto de tal documental.

Por proveído del once de marzo de dos mil seis (foja 1009, Tomo VIII), se ordenó agregar a las constancias escrito de contestación a la vista, suscrito por los Representantes Comunales de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, Distrito Mixe, Oaxaca; ordenándose nuevamente girar los oficios correspondientes al Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Presidente Municipal de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, para que informaran y en su caso, remitieran a esta autoridad agraria, los Títulos Primordiales o documentos que acrediten la propiedad comunal de las comunidades "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

B).- Por oficio 19122 del cuatro de agosto de dos mil seis, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria, informa y acredita haber informado con oportunidad a este Tribunal Unitario Agrario respecto de la inexistencia de Títulos Primordiales o documentos de propiedad relacionados con la comunidad de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 1021, Tomo VIII).

C).- Por oficio 000675, del seis de diciembre de dos mil cinco, signado por el Subrepresentante Jurídico de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, informa su imposibilidad material y legal para informar y en su caso acompañar documentos primordiales o justificativos de propiedad de la zona en conflicto, en virtud de que el acervo documental que tenía en resguardo dicha Representación, pasaron bajo la guarda y custodia del Registro Agrario Nacional (fojas 897, Tomo VII y 978, Tomo VIII).

D).- Por oficio ST/DT/1532/005 06340, del siete de diciembre de dos mil cinco, firmado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, informa que en el Archivo de dicha Delegación no se encontraron documentos relativos a los títulos primordiales solicitados (fojas 899, Tomo VII y 979, Tomo VIII).

E).- Por oficio DRPPC/JDJ/072/2006 del siete de febrero de dos mil seis, remitido y firmado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, informa que el citado Registro Público no cuenta con antecedentes registrales de las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 923, Tomo VII).

F).- Por oficio número R/R/Z/040/2006, del veintiocho de febrero de dos mil seis, firmado por el Recaudador de Rentas de la Recaudación de Rentas de Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, en el cual informa que realizada la búsqueda en la sección relativa a Títulos traslativos de dominio de dicha oficina, no se encontraron antecedentes o Títulos de propiedad de las comunidades "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 927, Tomo VII).

G).- Por oficio número 047, del veintiocho de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Encargado del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, informa que en los archivos de dicha dependencia registral, no existen documentos inherentes a los Títulos primordiales solicitados (fojas 902, Tomo VII).

H).- Por oficio número 002 del diecinueve de enero de dos mil siete, el Encargado del Registro Público de la Propiedad en Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, informa respecto de la inexistencia de Títulos Primordiales o documentos de propiedad relacionados con la comunidad de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 1078, Tomo VIII).

I).- Por oficio HAC/07 del doce de marzo de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, informa que en los Archivos Municipales no existen Títulos Primordiales o documentos de propiedad relacionados con la comunidad de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 1091, Tomo VIII).

J).- Por último, por oficio sin número del cuatro de julio de dos mil siete, el Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, informa que realizada la búsqueda en los Archivos Municipales y Comunales, no se encontraron antecedentes o documentos relativos a las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS" (SANTA MARIA CHISME), ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca (foja 1107, Tomo VIII).

K).- Por oficio sin número, del doce de marzo de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca, informa que en los Archivos Municipales no existen Títulos Primordiales o documentos de propiedad relacionados con la comunidad de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca (foja 1090, Tomo VIII).

Los mencionados oficios de informes signados por los aludidos Presidentes Municipales, se ordenó dejar a la vista de las partes por el término de diez días, atendiendo a la lejanía de su ubicación, para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera (foja 1091 Bis, Tomo VIII).

L).- Por oficio número SJR/046/2006 del veinte de enero de dos mil seis, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, informa que habiendo realizado minuciosa búsqueda en el acervo del Archivo General Agrario del citado órgano registral, no se localizó la documentación solicitada (foja 906, Tomo VII).

13.- Finalmente, por proveído del nueve de julio de dos mil siete, considerándose cumplida la sentencia emitida al resolver el Recurso de Revisión 179/2005-22, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, se concedió a las comunidades contendientes término legal para la formulación de alegatos, y en su momento proceder al estudio, análisis y valoración de elementos probatorios, y emitir la resolución de fondo que en derecho correspondiere, lo cual ahora se cumplimenta teniéndose en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para el conocimiento y resolución del fondo de la acción de Conflicto por Límites, de conformidad con lo previsto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Decreto de Reformas publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación; Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor, 18, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con apoyo además en el Acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el órgano oficial informativo antes precisado.

II.- En forma previa al estudio del fondo del conflicto que ahora nos ocupa, resulta de vital importancia tener en consideración el acta de conformidad de linderos firmada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual quedó debidamente precisada, e inclusive, se realizó la transcripción en su parte conducente, en el Resultando 9 (nueve) de este mismo fallo, al cual nos remitidos en obviedad de repeticiones. Con fundamento en lo establecido por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria (aplicable al asunto que nos ocupa), así también lo previsto por los numerales 129, 130, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 189 de la actual Ley Agraria, se le concede valor probatorio en el presente asunto, ya que precisamente la ahora abrogada legislación primera invocada, preveía que las comunidades podían resolver sus diferencias por límites de terrenos mediante el convenio respectivo, el cual debían suscribir sus Representantes Comunales; a mayor razón que en el caso particular que ahora nos ocupa, participó personal comisionado por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, autoridad legítima y competente en la materia, constituyendo y elevando por ende tal acta de conformidad a documental pública, con el consiguiente valor probatorio.

Respecto a la supletoriedad de la Codificación Federal Procedimental invocada, ésta encuentra su sustento legal en el siguiente criterio, cuyo rubro y texto constituyen:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES DE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA).- Es verdad que el artículo 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que el Código Federal de Procedimiento Civiles es aplicable supletoriamente, en todo lo relacionado con la materia del capítulo III, Título Cuarto de la misma, Bienes Comunales. Sin embargo, aún cuando no exista diversa disposición, esa supletoriedad no debe de limitarse al capítulo mencionado, sino que debe de extenderse a todo lo que no esté contemplado en la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de leyes del mismo rango; pues si no se estableciera la aplicabilidad supletoria de que se trata, quedaría a la deriva todo lo relativo

al procedimiento agrario que no estuviese previsto en la ley derogada, lo cual podría originar caos procesal y jurídico, porque permitiría que las autoridades aplicaran diversos códigos procesales, a su arbitrio u opinión. Debiendo observar que el artículo 2° de la nueva ley de la materia, previene que en lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal; y ello robustece la convicción de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria. Amparo Directo 343/94.- Felipe Sánchez Medina.- 4 de noviembre de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: José Luis Solórzano Zavala, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en las páginas 140 y 141, correspondiente al mes de febrero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Conflicto por Límites de terrenos comunales sustentado por los poblados de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón y "SANTIAGO YAVEO", Municipio de su mismo nombre, ambas del Estado de Oaxaca, en los términos instaurados el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa (fojas 6 y 7, Tomo I, expediente 63/93), por la entonces Delegación Agraria en esta misma entidad federativa, se declara resuelto en términos del acta de conformidad suscrita y a la cual nos hemos ocupado en el presente Considerando y cuya transcripción en su parte relativa se realizó en el Resultando 9 (nueve) ya indicado.

III.- De conformidad con la Ejecutoria Constitucional emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia oficial en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el Toca número 370/93, relativo al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo 939/90, cuya copia certificada se encuentra agregada a fojas 42-66, Tomo I, expediente 52/97, acumulado al 63/93 que nos ocupa, de la cual por su relevancia es de transcribirse el Considerando:

"SEXTO.- En cuanto al Recurso de Revisión hecho valer por la comunidad coterchera (sic) perjudicada Santiago Jalahui Lalana, Choapan, Oaxaca, se tiene que no resulta cierto que la sentencia que recurren les cause agravio por cuanto que el Juez Primero de Distrito en el Estado, estuvo en lo correcto al haber resuelto en la forma en que lo hizo, ya que para ello tuvo en consideración que las pruebas aportadas por el poblado quejoso Arroyo Venado, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, consistentes en la pericial, la de inspección judicial y la testimonial, se determinó que dicha comunidad ostenta una extensión total de siete mil cuatrocientos noventa hectáreas; que dentro de los terrenos confirmados al poblado de Santa María Matamoros, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aquí tercero perjudicada, existe una superficie de 4529-60-00 hectáreas, que pertenecen a la quejosa, y 2961-00-00 hectáreas de la población de Santiago Jalahui, de este propio Distrito Judicial; que la quejosa sí es colindante por el lado sur de aquel poblado, con una existencia aproximada de cien años; elementos que estimó suficientes para determinar que la comunidad quejosa demostró tener personalidad jurídica para acudir al juicio constitucional, por una parte, y, por otra, que las tierras de cuya desposesión se duele la amparista, quedaron integradas en la Resolución Presidencial que reconoció y tituló bienes en favor de la comunidad de Santa María Matamoros, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como así expresamente lo reconoce la responsable Delegado Agrario en el Estado, en su respectivo informe justificado."

El acuerdo de inicio e instauración del Conflicto por Límites entre la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón y "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, ambas del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa, cuya copia certificada se localiza a fojas 6 y 7, Tomo I, expediente 63/93, suscrito por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta entidad Federativa, resulta necesario tener en consideración en este fallo, ello en cumplimiento además a las precisiones del Tribunal Colegiado arriba indicado, ya que los campesinos pertenecientes al poblado de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se encuentran en posesión de terrenos reclamados por "SANTIAGO JALAHUI"; por lo que se pueden afectar, tanto en sus derechos como en sus terrenos del poblado último anotado. Pues conforme a la sentencia emitida por el Juez de Distrito respectivo y su posterior confirmación por el Tribunal Colegiado citado, los terrenos comunales reclamados por "ARROYO VENADO", se encontraban amparados por la Resolución Presidencial de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, surgiendo Conflicto por Límites de terrenos con la comunidad de "SANTIAGO JALAHUI", lo que es de tenerse en consideración y resolver en el presente asunto.

IV.- En términos de lo previsto por el artículo 359, inciso b) y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de los trabajos censales, así como su respectiva revisión, a cargo de personal de la entonces Dirección General de la Tenencia de la Tierra, y como se precisó en el Resultando 4 (cuatro) de esta misma resolución, en la comunidad denominada "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, resultaron 87 (ochenta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, que reúnen las exigencias impuestas por los

numerales 200 y 267 de la legislación antes invocada, cuyos nombres se encuentran debidamente asentados en el Resultando indicado, y al cual nos remitimos en obvia de repeticiones; siendo de concedérsele pleno valor probatorio a los trabajos censales y consiguiente revisión. Esto último con fundamento en lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente asunto, ya que los citados trabajos fueron realizados y revisados por personal adscrito a la entonces Delegación Agraria y Dirección arriba citada, que resulta autoridad legítima en la época de realización de los mismos, resultando por ende competente en la materia. Con lo anterior, queda acreditada la capacidad agraria del núcleo comunal denominado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

V.- Teniéndose en cuenta los diversos trabajos de investigación realizados por los comisionados por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, mismos que han quedado debidamente precisados en los diversos resultandos que anteceden, y a los cuales nos remitimos en obvia de repeticiones, con fundamento en lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les ha concedido valor probatorio como quedó especificado en el Considerando que antecede, acreditándose que ochenta y siete campesinos con capacidad agraria, pertenecientes a la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se encuentran en posesión pacífica y continua de la superficie de terrenos comunales motivo del presente Conflicto por Límites, área cuya titularidad reclaman "SANTA MARIA MATAMOROS" y "SANTIAGO JALAHUI". Lo anterior resulta así, según lo precisaron en sus informes de comisión los diversos comisionados, quienes informaron de cultivos existentes, realizados por campesinos de "ARROYO VENADO" de la municipalidad indicada.

La superficie de terreno en posesión de campesinos de la comunidad última anotada, fue reconocida y titulada en la Resolución Presidencial de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; sin embargo, dicha Resolución fue recurrida a través del Juicio de Garantías, concluyendo por Ejecutoria, otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a favor de la comunidad de "ARROYO VENADO", de la misma municipalidad antes anotada, dejándose sin efecto la citada Resolución Presidencial, solo en cuanto a la superficie controvertida y consiguiente plano proyecto, por lo que en tal situación legal es a este Tribunal Unitario Agrario a quien corresponde el estudio y resolución de la indicada acción de Conflicto por Límites de terrenos comunales.

Según constancias de autos (expediente 63/93 y acumulado 52/97), tanto la comunidad de "ARROYO VENADO", como "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no aportaron sus respectivos Títulos Primordiales o documentos que acrediten la titularidad o propiedad de la superficie de terrenos que se disputan en el presente Conflicto por Límites cuyo estudio y resolución nos ocupan, no obstante el requerimiento realizado a las mismas en la secuela procesal, por conducto de sus Representantes Comunales acreditados en autos.

Es de precisarse además que, en estricto cumplimiento a los efectos determinados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, al resolver el Recurso de Revisión 56/2001-22, el día treinta de mayo del año dos mil uno, cuya copia se localiza a fojas 560-595, Tomo VII, expediente 63/93, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el día dos de agosto del año dos mil, por este órgano jurisdiccional, en el expediente 63/93 y su acumulado 52/97, que en su parte esencial ordenó a este órgano jurisdiccional *se allegara de todas aquellas constancias, como son los títulos primordiales, que permitan llegar a conocer a quién de los contendientes le asiste un mejor derecho a que le sea confirmada y titulada la superficie que en su caso, y de estar acreditado, le haya sido reconocida por alguno de los medios de legales en su tiempo, como lo es un título virreynal; y en caso de que las partes no acrediten con prueba alguna que las tierras en conflicto les pertenecen con justo título, es cuando debe ser atendida la posesión que se detente de aquella superficie controvertida.*

En cumplimiento de lo anterior, y con fundamento además en lo previsto por el artículo 186 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario ahora resolutor, emitió los correspondientes acuerdos y oficios inherentes.

A fojas 686-688, Tomo VII, expediente 63/93, se encuentra agregado el oficio DG/AHC/DPD/2156/02 del cuatro de octubre del año dos mil dos, suscrito por la Directora General del Archivo General de la Nación, y con el cual adjunta documentación para acreditar la inexistencia de documentos primordiales que amparen y titulen tierras de los poblados de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio a tal documentación, por haber sido expedida por autoridad competente y en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, acreditándose de manera plena que en el Archivo General de la Nación, no existen documentos primordiales o títulos de propiedad de las comunidades de nombres antes anotadas. En fortalecimiento del valor probatorio concedido, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 91 (noventa y uno), localizable en la página 148, octava parte. Pleno y Salas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1975. al rubro y texto:

DOCUMENTOS PUBLICOS. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

A fojas 703 y 704, Tomo VII, expediente 63/93, se localiza el oficio número SJ/245/2003, de fecha tres de marzo del año dos mil tres, suscrito por el Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional (Oficinas Centrales), en el cual informa que realizado minuciosa búsqueda en la Unidad Central del Archivo General Agrario, no se encontró en guarda y custodia, los documentos relativos a los títulos primordiales de la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", también conocida como "SANTA MARIA", o "SANTA MARIA CHISME", Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca. Con fundamento en lo ordenado por el numeral 150 de la Ley Agraria, se le concede pleno valor probatorio a tal documental pública, por disposición expresa del citado precepto legal y haber sido emitido por autoridad competente y en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, acreditándose la inexistencia de las documentales citadas, en tal órgano registral. En fortalecimiento del valor probatorio antes concedido, es de invocarse además la Jurisprudencia número 21/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión privada del primero de marzo del año dos mil dos, cuyo rubro y texto constituyen:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.- De conformidad con los artículos 16, 17, 78, y 56 último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1°, 2°, 7°, 9°, 12, 17, 18, 19, 20, 72 A 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; 3°, 4°, 6°, 9°, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete; corresponde al Registro Agrario Nacional, el ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender constancias y copias certificadas de las inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de las transmisiones de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

Contradicción de Tesis 117/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Cuatro Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.- 15 de Febrero del 2002.- Cinco Votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega. Consultable en la página 261. Tomo XV. Marzo 2002. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Con acuerdo del veinte de febrero del año dos mil cuatro (foja 736, Tomo VII, expediente 63/93), se ordenó agregar a las constancias de autos (fojas 735 y 737) el informe remitido a este Tribunal por el Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zacatepec, Mixes, Estado de Oaxaca, teniéndosele por informando de la inexistencia de títulos primordiales de las comunidades en conflicto "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; siendo de concedérsele valor probatorio a la indicada documental, de conformidad con lo estatuido por el artículo 189 de la Ley Agraria, confirmándose que los núcleos agrarios citados carecen de documentos que acrediten la propiedad o titularidad de la superficie de terrenos que entre sí se disputan.

VI.- Con escrito recibido el seis de febrero del año dos mil dos, por la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, aportaron diversas documentales que consideran acreditan la propiedad de las tierras en disputa con "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, perteneciente a la misma Municipalidad indicada, mismas que se ordenaron agregar a los autos (fojas 623-652, Tomo VII, expediente 63/93), procediéndose a su análisis y ponderación siguiente.

En cuanto a la copia certificada por Notario Público de los documentos relativos al pleito de tierras que sostuvieron en el año de mil setecientos sesenta y nueve, los naturales de "SAN JUAN METLALTEPEC", con el pueblo de "ASUNCION CHISME", de la jurisdicción de "VILLA ALTA", Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio en el presente asunto, ya que su original (la cual tuvo a la vista el Notario Público que certificó la documental que ahora nos ocupa), fue expedida por el Director del Archivo General de la Nación, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo tanto constituye una autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, resultando una documental pública con pleno valor probatorio. Sin embargo, de la lectura del texto que nos ocupa, se constata que se refiere únicamente a problemas de invasión de tierras realizada por naturales de "ASUNCION CHISME", en perjuicio de las tierras de "SAN JUAN METLALTEPEC"; concluyendo tal controversia con la declaración de ser las tierras propias de los de "METLALTEPEC" y allanamiento de los de "ASUNCION CHISME"; por ende, tal documental pública, y no obstante el valor probatorio reconocido, no resulta título suficiente y aun indiciario que acredite la propiedad o titularidad de la superficie motivo de Conflicto por Límites entre las comunidades denominadas "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por lo que procede su desechamiento en el presente asunto, más aún y como se indicó en el Considerando que antecede, que las diversas autoridades informaron la inexistencia de título primordial a favor de "ARROYO VENADO" y de "SANTA MARIA MATAMOROS", que nos ocupa.

Respecto a la copia certificada por Notario Público de la documental relativa a la "Colección de Cuadros sinópticos de los pueblos, haciendas y ranchos del estado libre y soberano de Oaxaca", anexo número 50 a la memoria administrativa presentada al H. Congreso del mismo el diecisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, referentes al poblado de "SANTA MARIA CHISME", con la misma fundamentación legal y motivación que se han precisado en el párrafo inmediato que antecede se les concede valor probatorio. Sin embargo, con tal documental no se demuestra en forma alguna la propiedad o titularidad de superficie alguna de tierras, menos aún las que forman el objeto de la litis en la controversia que nos ocupa, ya que tal documento únicamente hace referencia a ubicación, orografía, temperatura, entre otros datos generales del poblado de nombre antes anotado, lo que desde luego no constituye título primordial que acredite propiedad alguna a favor del núcleo agrario indicado.

El Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, aportó a los autos del expediente que nos ocupa, copia fotostática de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, emitida a su favor el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, así como copia fotostática del acta de deslinde del fallo antes indicado, realizada el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ambos documentos localizables a fojas 634-652, Tomo VII, expediente 63/93. Para la debida apreciación de tales documentales, resulta tener en consideración y como se especificó debidamente en el capítulo de antecedentes de esta resolución, la citada Resolución Presidencial quedó insubsistente al haberse otorgado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, al resolverse el Juicio de Garantías en el expediente de Amparo número 934/90, confirmado después en el Toca 370/93, a favor del poblado quejoso "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, *únicamente por lo que correspondía a la superficie de terreno motivo de conflicto entre "SANTA MARIA MATAMOROS" y "ARROYO VENADO", ambas del mismo Municipio, Estado de Oaxaca*, y que constituye la litis principal a resolver en el presente asunto de conformidad con los lineamientos determinados por el Pleno del Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión multicitado. Por lo tanto, la citada Resolución Presidencial no constituye justo título que favorezca a "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en cuanto al área o polígono de tierras que disputa al poblado de "ARROYO VENADO", pues tal reconocimiento y titulación hecho a su favor, quedó insubsistente por Ejecutoria Constitucional, dando inicio al Conflicto por Límites que nos ocupa.

De la misma manera y por lo que se refiere al acta de deslinde antes citada, tampoco constituye título que ampare titularidad de las tierras en disputa en el presente expediente, a favor de "SANTA MARIA MATAMOROS", ello es así, toda vez que en el texto del indicado documento, quedó debidamente asentado que la superficie de tierras en conflicto con "ARROYO VENADO", su titularidad y usufructo corresponderá determinarlo conforme a derecho por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, lo que ahora se realiza; por lo que en nada favorece a las pretensiones de la primera de las anotadas, en relación con los terrenos en cuestión.

VII.- De todas y cada una de las constancias que integran los autos del expediente 63/93 y su acumulado 52/97, relativas al Conflicto por Límites de terrenos comunales que confronta el poblado de "ARROYO VENADO" en contra de "SANTA MARIA MATAMOROS", ambos pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, ninguno de los poblados indicados aportó títulos primordiales o documentación que acredite la propiedad de la superficie de tierras que se disputan, siendo de reiterarse que el presente asunto cuyo estudio y resolución ahora nos ocupa, tuvo su origen bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que de esta legislación resulta procedente realizar la siguiente transcripción:

“Art. 356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos o bienes comunales sobre la superficie que no presente conflicto de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción.”

“ART. 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo...”.

Conforme a las actuaciones en análisis y valoración, no quedó acreditada la titularidad de las tierras disputadas por las comunidades sujetas al Conflicto por Límites cuya Resolución ahora nos ocupa; lo anterior es así, toda vez que en acatamiento al sentido determinado de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, al resolver el Recurso de Revisión número 179/2005-22, el veinte de mayo de dos mil cinco, en su Segundo punto Resolutivo, para que ésta autoridad agraria requiriera informes a diversas Autoridades y Archivos Registrales para acreditar la existencia de Títulos Primordiales o algún otro documento relacionado con las comunidades de “ARROYO VENADO” y “SANTA MARIA MATAMOROS”, ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, en el entendido que ésta última también es conocida como “SANTA MARIA” o “SANTA MARIA CHISME”; requiriendo igualmente a los citados Archivos y Autoridades la remisión del original de los documentos, el dictamen paleográfico y en su caso, la traducción mecanográfica; y satisfecho lo anterior, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que sean tomados en cuenta dichos documentos, con la finalidad de determinar quien de las comunidades contendientes es la propietaria de la superficie en litigio; y en caso de la no existencia de tales documentos, resuelva atendiendo la posesión que se detente de aquella superficie controvertida.

Lo anterior resulta así, pues conforme a los diversos oficios de informe debidamente precisados en el Resultando 12 (doce) de este propio fallo, al cual nos remitimos en obviedad de repeticiones y que aquí se tienen por reproducidas, quedó reiterado que tanto la Secretaría de la Reforma Agraria y su Coordinación Regional en el Estado de Oaxaca; Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Oaxaca; Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca; Registro Público de la Propiedad y Presidente Municipal del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, informaron de la inexistencia de Títulos Primordiales o algún otro documento relacionado con las tierras de las comunidades de “ARROYO VENADO” y “SANTA MARIA MATAMOROS”, también conocida como “SANTA MARIA” o “SANTA MARIA CHISME”, Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca; documentales públicas a las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, surten plena eficacia jurídica para acreditar que en los archivos de tales dependencias agrarias, órganos registrales y presidencia municipal, respectivamente, no existe documento primordial o documento justificativo de titularidad de tierras comunales a favor de las citadas comunidades.

Ahora bien, respecto del oficio de informe (fojas 937-938, Tomo VIII), del ocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Director General del Archivo General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concede plena eficacia jurídica, por constituir documento público suscrito por autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, acreditándose de manera indubitable que en el Archivo General de la Nación no se localizaron Títulos Primordiales de las Comunidades “ARROYO VENADO” y “SANTA MARIA MATAMOROS”, también conocida como “SANTA MARIA”, o “SANTA MARIA CHISME”, Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca.

Anexos al citado oficio, se acompañaron copias certificadas de: documentos referentes a “Arroyo Venado” y otras poblaciones, expedida a solicitud de la Lic. Patricia E. Díaz Guzmán, Secretaria del Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca; Solicitud y respuesta al C. Inés Pedro, Agente Municipal de “Santa María Chisme”, en la que se le informa que no se encontraron los títulos del pueblo de Santa María Chisme, Mixe, Oaxaca; Solicitud de copias certificadas de un cuadro sinóptico de Santa María Chisme, otorgadas al Diputado Genaro Maldonado M; Litigio entre los naturales del pueblo de San Juan Metaltepec contra los de Asunción Chisme, sobre propiedad de tierras; documentales a las cuales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, no obstante concedérseles valor probatorio, no resultan ser suficientes para acreditar la titularidad o propiedad de la superficie de terreno sujeto a litigio en la vía de conflicto por límites,

pues ninguno de ellos tiene la calidad de título primordial, pues éste último no existe, tal y como lo informó el Director General del Archivo General de la Nación, lo cual fue corroborado además con los diversos informes de las demás Dependencias oficiales citadas; por lo tanto, si ninguna de las citadas comunidades acreditó ser la propietaria de la superficie de terreno en litigio en el presente expediente, resulta innecesario ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en agrimensura, en la cual debieran ser tomados en consideración los documentos justificativos de propiedad, ante la propia inexistencia de éstos últimos; por lo que atendiendo que ninguna de las citadas comunidades cuenta con justo título para acreditar la titularidad de dichas tierras, es cuando debe ser atendida la posesión que se detente de la superficie controvertida, tal y como se precisa además en los lineamientos determinados en el Recurso de Revisión número 179/2005-22, emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veinte de mayo de dos mil cinco, y que ahora se cumplimenta.

Por lo tanto, y al respecto, resulta esencial determinar con precisión el concepto de posesión, por lo que a continuación se procede a transcribir del Diccionario Jurídico Temático, Volumen 2, Derecho Constitucional, de Elisur Arteaga Nava, Editorial Harla, México 1997, página 71:

Posesiones. De poseer, éste del latín possidere, derivación de sedere, sentar. En la constitución el término se usa en plural (arts. 14 y 16), en una doble acepción: una, genérica, que alude a una universalidad de bienes que pertenecen a una persona, que es el sentido en que se usa en el evangelio de Mateo, capítulo XIX, versículo 22: "... erat enim habens possessiones" (... porque tenía muchas posesiones); la otra, para referirse a bienes inmuebles que obran en poder de una persona sin que exista de por medio, necesariamente, título de propiedad. El derecho establecido en los arts. 14 y 16 es amplio: "Posesión. La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que procede el amparo contra actos ilegales que perturben la posesión y aun la simple Tenencia, por lo que no cabe adoptar la teoría de que el art. 14 solamente protege la posesión que se tiene en nombre propio. Tomo III, p. 1163, amparo civil en revisión, Aguirre José Ramón, 4 de noviembre de 1918, unanimidad de votos."

VIII.- De las constancias de autos que integran el expediente 63/93 y su acumulado 52/97, se encuentran agregados los diversos resultados de trabajos técnicos e informativos realizados por Comisionados por la entonces Delegación de la Secretaría de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, topógrafos RUBICEL ANTONIO GARCIA, NAHUM VICENTE SILVA, APOLINAR CASTILLO SANTIAGO, VICENTE LOPEZ LUIS Y ABDÍAS BENÍTEZ COLÓN, practicándoseles posteriormente las Revisiones Técnicas a cargo del Técnico NARCISO VIZCAÍNO QUEVEDO, Ingeniero ANTONIO BELMONTE CONTRERAS y Topógrafa PATRICIA CANSECO MONROY, trabajos y Revisiones que han quedado debidamente precisados y transcritos en su parte esencial en los Resultandos de esta misma Resolución, y a los cuales nos remitimos en obviedad de repeticiones innecesarias; siendo de concedérseles valor probatorio al tenor de lo previsto por los artículos 79, 80, 129, 130, 143, 197, 202 y 211, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así también por lo establecido por los numerales 368, 371 y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 189 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que para la realización de los diversos Trabajos Técnicos e Informativos ordenados y cumplimentados, se observó el requisito de publicidad para el debido conocimiento de presuntos propietarios dentro de la zona y colindancia con la superficie de terrenos comunales motivo de conflicto entre las comunidades agrarias que nos ocupan; ello con apego a las exigencias estatuidas por los artículos 9, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el Diario Oficial de la Federación, y no obstante que diversas personas se apersonaron antes los comisionados manifestando ser pequeños propietarios de terrenos que dijeron se encontraban sujetos al régimen de propiedad privada, sin que aportaran sus títulos de propiedad privada y consiguientes planos, por lo que los Comisionados no estuvieron en condiciones de realizar las mediciones y deslindes de ley para las exclusiones inherentes. Constan en autos también las notificaciones y emplazamientos a los Representantes de las comunidades contendientes y colindantes, e incluso, las intervenciones de las respectivas autoridades municipales.

Como resultado de los Trabajos Técnicos e Informativos obtenidos, así como de la Revisión Técnica complementaria (fojas 67 y 68, Tomo III, expediente 63/93), realizada por la Topógrafa J. PATRICIA CANSECO MONROY y no acreditando la comunidad de "SANTA MARIA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la titularidad de la superficie de terrenos motivos del Conflicto por Límites, verificándose que campesinos pertenecientes a la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se encuentran en posesión y usufructo de los terrenos disputados con diversos cultivos; a verdad sabida y buena fe guardada y por resultar ajustado a derecho, resulta procedente resolver el presente Conflicto por Límites a favor de la última comunidad de nombre antes anotado, razón por la cual se le reconoce y titula la superficie de 17-04-91.46 hectáreas de terrenos comunales, identificada como polígono "A", motivo del conflicto con "SANTA MARIA MATAMOROS", perteneciente a la misma municipalidad de nombre antes anotado; 246-05-62.22 hectáreas de terrenos comunales e identificadas como polígono "B",

motivo del conflicto con presuntos pequeños propietarios, ya que en ninguna etapa del procedimiento aportaron Títulos que acreditaran que la superficie de terrenos por ellos pretendida, se encuentra regulada por el derecho común, resultando que la misma fue disputada como bienes comunales por el poblado de "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, sin haber acreditado su titularidad y en su caso, la posesión de las mismas; 60-91-60.05 hectáreas de terrenos comunales e identificada como polígono "C", que fueron reclamadas como presuntas propiedades particulares, sin haberse acreditado tal calidad y disputadas como bienes comunales por "SANTIAGO JALAHUI", de la municipalidad indicada, sin que de los resultados de los trabajos técnicos e informativos, ni documentación alguna se haya acreditado su titularidad a favor de la última comunidad anotada; 2,585-01-90.93 hectáreas de terrenos comunales e identificadas como polígono "D", reclamadas por "SANTIAGO JALAHUI", sin que tampoco se haya demostrado su titularidad y posesión por campesinos de la indicada comunidad; por lo que habiendo quedado demostrado que campesinos de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, se encuentran en posesión y usufructo de una superficie total de 2,909-04-04.66 hectáreas de terrenos, que forman el objeto del Conflicto por Límites, resulta procedente reconocer y titular esta superficie a favor del núcleo comunal de nombre último anotado, para beneficiar al grupo de 87 (ochenta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres han quedado debidamente precisados en el Resultado 4 (cuatro) de esta misma Resolución, al cual nos remitimos en obvia de repeticiones innecesarias.

Al momento de la ejecución de esta Resolución, consistente en el deslinde y entrega jurídica de la superficie de terrenos comunales reconocidos y titulados en la presente vía de Conflicto por Límites a favor de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, deberá tenerse como plano proyecto de la superficie de terrenos comunales en cuestión, el plano informativo (foja 70, Tomo III, Expediente 63/93), obtenido por la Topógrafa PATRICIA CANSECO MONROY al practicar la Revisión Técnica.

IX.- En cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, deberá determinar la extensión de su zona urbana, delimitar la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En la superficie de terrenos comunales que se reconoce y titula en la presente vía de Conflicto por Límites a favor de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existe superficie de terreno sujeta al régimen de propiedad privada que deba excluirse en la presente resolución, toda vez que durante la substanciación del procedimiento no quedó acreditada la existencia de terrenos sujetos al régimen común.

X.- Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la última parte del Considerando Cuarto y Segundo punto Resolutivo de la Sentencia relativa al Recurso de Revisión 179/2005-22, en lo que corresponde a requerir diversos informes al Archivo General de la Nación y otros Organismos para obtener los Títulos Primordiales o Documentos relacionados con las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, en el entendido que ésta última también es conocida como "SANTA MARIA" o "SANTA MARIA CHISME", y en su caso, allegarse del Dictamen Paleográfico o traducción mecanográfica correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en acatamiento a los lineamientos determinados en la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión 179/2005-22 el veinte de mayo del año dos mil cinco, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario y además en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 189, y, Tercero Transitorio, ambos de la Ley Agraria en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- La presente Resolución se emite en cumplimiento lo ordenado en la última parte del Considerando Cuarto y Segundo punto Resolutivo de la Sentencia relativa al Recurso de Revisión 179/2005-22, pronunciada el veinte de mayo del año dos mil cinco, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Se declara resuelto el Conflicto por Límites de terrenos comunales sustentado entre las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas pertenecientes al Municipio de San Juan Cotzocón, ésta última también conocida como "SANTA MARIA" o "SANTA MARIA CHISME", a favor de la comunidad de "ARROYO VENADO", ambas de la Municipalidad indicada y del Estado de Oaxaca; por las consideraciones legales y motivaciones que han quedado debidamente precisadas en la parte Considerativa de la presente sentencia.

Así también, se determina la inexistencia del Conflicto por Límites de terrenos comunales entre los poblados de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y "SANTIAGO YAVEO", Municipio de Santiago Yaveo, ambos del Estado de Oaxaca, en virtud de haberse dirimido las discrepancias limítrofes mediante acta de conformidad de linderos enunciada en el Considerando Segundo de este propio fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce y titula a favor de la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, una superficie total de 2,909-04-04.66 (DOS MIL, NOVECIENTOS NUEVE HECTAREAS, CUATRO AREAS, CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS MILIAREAS) de terrenos comunales, para beneficiar a 87 (ochenta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se encuentran debidamente asentados en el Resultado 4 (cuatro) de esta sentencia.

TERCERO.- La superficie de terrenos comunales que ahora se reconoce y titula a favor de la comunidad indicada, queda garantizada su posesión y usufructo a favor de los campesinos capacitados favorecidos, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la actual Legislación Agraria.

Dentro de la superficie reconocida y titulada a la comunidad "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existen predios sujetos al régimen de propiedad privada, por lo que no son de excluirse por dicho concepto.

CUARTO.- La Asamblea General de Comuneros del poblado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, debidamente constituida, deberá delimitar la Zona de Urbanización, así también la Parcela Escolar, Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral para la Juventud; así también, elaborar y aprobar su correspondiente Estatuto Comunal e inscripción correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese de manera personal este fallo a los Representantes Comunales e integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARIA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, "SANTIAGO JALAHUI", Municipio de San Juan Lalana, y "SANTIAGO YAVEO", Municipio de Santiago Yaveo, respectivamente, todas pertenecientes al Estado de Oaxaca, debiéndoles entregar copia autorizada de la presente para su debido conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO.- En salvaguarda del principio de publicidad, tan pronto cause ejecutoria esta Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales inherentes y en vía de notificación a persona interesada que considere se afecten sus intereses jurídicos.

SEPTIMO.- Tan pronto cause ejecutoria esta Resolución, la Procuraduría Agraria a través de su Residencia correspondiente, deberá convocar y realizar el proceso electivo del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia en la comunidad de "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; provéase su debida ejecución en todos sus términos, teniéndose como plano proyecto para tal finalidad, el plano informativo precisado en el último párrafo del Considerando Octavo. Hecho lo anterior, elabórese el plano definitivo resultante, posteriormente, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegación en esta Entidad Federativa, con residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que proceda a la inscripción prevista por los artículos 442 y 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 148 y 152 de la Ley Agraria. De la misma manera, deberá comunicarse al Registro Público de la Propiedad del Distrito Mixte del Estado de Oaxaca, para los efectos ordenados por el numeral 449 de la primera codificación antes anotada. Entre tanto esta Resolución servirá como Título de propiedad de la comunidad favorecida con la superficie de terrenos arriba anotados.

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior y previa las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno e Informática de este Tribunal Agrario, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUMPLASE.

Así lo Resolvió y firma el Licenciado ALFONSO GALINDO BECERRA, Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior Agrario, que suple la ausencia del Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito, 22, con sede en esta ciudad de Tuxtpec, Oaxaca, según Acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario en Sesión Ordinaria Administrativa del seis de diciembre de dos mil siete, comunicado a este órgano jurisdiccional mediante oficio S.G.A/1280/2007 de la misma fecha, cuya fotocopia certificada se agrega al presente expediente, quien actúa ante el Licenciado ROBERTO AGUILAR DORANTES, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que certifié para los fines legales procedentes.

Tuxtpec, Oaxaca; a tres de octubre de dos mil dieciocho.- El Secretario de Acuerdos, **Félix Ignacio Corzo Ríos**.- Rúbrica.